

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00849-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A. instaurada por **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA, MARÍA ANA MERCEDES AGUDELO PARRADO, MARÍA INÉS AGUDELO DE GUAYACÁN, ELENA DEL PILAR AGUDELO MOTAVITA, HERNANDO AGUDELO PARRADO, ELSA MARÍA AGUDELO RODRÍGUEZ, JOSÉ GUSTAVO AGUDELO PARRADO, MARIO AGUDELO PARRADO, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO, MARIO CUINTACO PARRADO, ANTONIO JOSÉ CUINTACO PARRADO, GUILLERMO CUINTACO PARRADO, MIRIAM CUINTACO PARRADO, FERNANDO CUINTACO PARRADO, JENNY MARCELA CUINTACO RODRÍGUEZ, LUIS VICENTE CUINTACO PARRADO, JULIO CUINTACO PARRADO, NÉSTOR CUINTACO PARRADO, MOISÉS CUINTACO PARRADO, MARÍA DEL CARMEN CUINTACO PARRADO, RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO, ROSAURA MICAN VIUDA DE PARRADO, FERNANDO MEDINA ROMERO, DAGO OBDULIO NOCUA PARRADO, GUILLERMO NOCUA PARRADO, LISBETH TATIANA NOCUA PARRADO, ARNULFO PARRADO BARAHONA, JOSEFA PARRADO BARAHONA, PASTOR PARRADO BARAHONA, LUCRECIA PARRADO BARAHONA, ALIRIO PARRADO MICAN, MIRIAM PARRADO MICAN, MERCEDES PARRADO DE ARDILA, LUZ MARINA PARRADO MICAN, LUIS HERNANDO PARRADO MICAN, ANA MERCEDES PARRADO VARGAS, GABRIEL PARRADO VARGAS, CRISTÓBAL EUGENIO PARRADO VARGAS, RAFAEL ANTONIO PARRADO VARGAS, MARÍA LUCY PARRADO VARGAS y ZULMA RODRÍGUEZ ARDILA, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META).**

Reparación Directa

Rad. 50001-23-33-000-2016-00849-00

Demandante: **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**

1. LA DEMANDA

Los accionantes, a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instauran demanda contra el **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO (META)**, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a las siguientes pretensiones:

" 1. Se declare patrimonialmente responsable, al Municipio de Villavicencio de los daños y perjuicios ocasionados a los señores (...) al haber sido injustamente despojados desde el 26 de septiembre de 2014 de la posesión y dominio que teníamos sobre el predio rural distinguido con el nombre de Choapal, ubicado en la inspección de Pompeya, Municipio de Villavicencio, e identificado con matrícula inmobiliaria 230-8371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cedula catastral No. 50001-00-03-0002-0005-000.

2. Se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Villavicencio del **daño material en su calidad de daño emergente**, ocasionados a los señores (...), al haber sido injustamente despojados desde el 26 de septiembre de 2014 de la posesión y dominio que teníamos sobre el predio rural distinguido con el nombre de Choapal, ubicado en la inspección de Pompeya, Municipio de Villavicencio, e identificado con matrícula inmobiliaria 230-8371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cedula catastral No. 50001-00-03-0002-0005-000. (...) " (fls. 41-42 del exp.).

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

Sería el caso entrar a estudiar sobre la **ADMISIÓN** de la demanda, sin embargo, se observa que el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue presentado extemporáneamente, tal como se verá a continuación:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Reparación Directa
 Rad: 50001-23-33-000-2016-00849-00
 Demandante: **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA y OTROS**
 Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...) (Negrilla y subrayados fuera del texto)

De la normatividad citada, se puede extraer que cuando se pretenda la **REPARACIÓN DIRECTA**, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u **omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El término para contabilizar la caducidad en los casos de daño derivados por la entrega de un bien inmueble por omisiones y errores de los **INSPECTORES DE POLICÍA**, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que se contabiliza a partir de la fecha en que se practicó la diligencia de desalojo. Dijo:

Como ya se indicó, este Despacho considera que la demandante pretende la reparación por los daños causados por la supuesta omisión en que incurrió el Inspector de Policía por no permitir el ejercicio del derecho de oposición y contradicción de la demandante durante el trámite de la diligencia de lanzamiento promovida por el ICBF.

Por otro lado, la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta el 20 de noviembre de 2013 (fecha de la audiencia de lanzamiento), como la fecha del hecho generador de la demanda. En ese orden de ideas, la demanda debía ser presentada a más tardar el 21 de noviembre de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de noviembre de 2015, es decir faltando 4 días para que operara la caducidad, suspendiendo dicho término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. La constancia del agotamiento del trámite fue expedida el 17 de febrero de 2016, de ahí que la demanda debía ser presentada el 22 de los mismos mes y año¹, y como ello ocurrió el 18 de febrero de 2016, se concluye que se hizo de manera oportuna.²

En igual sentido, en sede de tutela, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó:

4.2.6. Pese a lo anterior, al verificar los hechos y pretensiones de la

¹ Se debe tener en cuenta que, en principio la parte actora contaba hasta el 21 de febrero del 2016 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control reparación directa, pero ya que esta fecha correspondía a un domingo el término se corrió para el día siguiente.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 15 de mayo de 2019. Rad. No. 25000-23-36-000-2016-00426-01 (60978). En igual sentido, Radicación No. 54001-23-31-000-1999-00888-01 (36459)

Reparación Directa

Rad. **50001-23-33-000-2016-00849-00**

Demandante: **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**

demanda del proceso de reparación directa, se pudo constatar que en las pretensiones solicitó la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Alcaldía del municipio de Piedecuesta como **consecuencia del lanzamiento de que fue objeto de su predio el 28 de mayo de 1991**³.

(...)

De tal manera que **si se observa la causa del daño, éste tiene origen en el lanzamiento, esto es, desde el 28 de mayo de 1991, día en el que se procedió a la práctica de la diligencia, por lo que el término para demandar evidentemente estaba caducado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984, normatividad aplicable para la época de los hechos y de la interposición de la demanda de reparación directa. Lo anterior se constata porque en esa época se concretó el hecho dañoso, por lo que, no puede sostenerse que la caducidad se cuenta desde que se profirió la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil de 25 de mayo de 2000, por cuanto no puede dejarse al arbitrio del interesado establecer el término para interponer la acción de reparación directa.⁴

CASO CONCRETO

El daño aducido por los demandantes, atañe a la indemnización de los perjuicios causados por hechos u omisiones por parte del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, consistente en una diligencia de entrega de un inmueble, realizada por la **INSPECTORA DE POLICÍA- CORREGIDORA 4**, en cumplimiento del fallo de tutela No. 50001-40-03-007-2012-00149-00, proferido el 9 de abril de 2012 por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, confirmado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, diligencia de desalojo efectuado entre los días **25 y 26 de septiembre de 2014**, (fls. 140-161 del exp.), sobre la posesión y dominio del predio rural distinguido con el nombre de **CHOAPAL**, ubicado en la **INSPECCIÓN DE POMPEYA**, del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, e identificado con matrícula inmobiliaria 230-8371 de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO** y cedula catastral No. 50001-00-03-0002-0005-000 (fls. 41, 42, 49 y 50 del exp.)

Como se puede ver, la diligencia de entrega del predio distinguido con el nombre de **CHOAPAL**, ubicado en la **INSPECCIÓN DE POMPEYA**, del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, e identificado con matrícula inmobiliaria 230-8371 de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE**

³ Página 56 del anexo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 31 de enero de 2019. Rad. No. 11001-03-15-000-2018-03949-00 (AC).

Reparación Directa

Rad. 50001-23-33-000-2016-00849-00

Demandante: **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**

VILLAVICENCIO y cedula catastral No. 50001-00-03-0002-0005-000, se realizó el día **26 de septiembre de 2014** (fls. 140-161 del exp.), por lo que el cómputo para comenzar a contar el término de caducidad iniciaría desde el día siguiente, es decir, el **27 de septiembre de 2014**.

El demandante tenía como plazo máximo para radicar la demanda de **REPARACION DIRECTA**, hasta el día **27 de septiembre de 2016**, sin embargo, la misma fue radicada el **10 de noviembre de 2016** (fl. 241 exp.), cuando ya había superado ampliamente el término de 2 años que establece el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., no sin antes resaltar que la solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada el **6 de octubre de 2016**, aportando constancia fallida de conciliación del **9 de noviembre de 2016**, es decir, con posterioridad del término máximo que tenían para presentarla, configurándose el fenómeno de la **CADUCIDAD** (fls. 233-239 del exp.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA, MARÍA ANA MERCEDES AGUDELO PARRADO, MARÍA INÉS AGUDELO DE GUAYACÁN, ELENA DEL PILAR AGUDELO MOTAVITA, HERNANDO AGUDELO PARRADO, ELSA MARÍA AGUDELO RODRÍGUEZ, JOSÉ GUSTAVO AGUDELO PARRADO, MARIO AGUDELO PARRADO, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO, MARIO CUINTACO PARRADO, ANTONIO JOSÉ CUINTACO PARRADO, GUILLERMO CUINTACO PARRADO, MIRIAM CUINTACO PARRADO, FERNANDO CUINTACO PARRADO, JENNY MARCELA CUINTACO RODRÍGUEZ, LUIS VICENTE CUINTACO PARRADO, JULIO CUINTACO PARRADO, NÉSTOR CUINTACO PARRADO, MOISÉS CUINTACO PARRADO, MARÍA DEL CARMEN CUINTACO PARRADO, RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO, ROSAURA MICAN VIUDA DE PARRADO, FERNANDO MEDINA ROMERO, DAGO OBDULIO NOCUA PARRADO, GUILLERMO NOCUA PARRADO, LISBETH TATIANA NOCUA PARRADO, ARNULFO PARRADO BARAHONA, JOSEFA PARRADO BARAHONA, PASTOR PARRADO BARAHONA, LUCRECIA PARRADO BARAHONA, ALIRIO PARRADO MICAN, MIRIAM PARRADO MICAN, MERCEDES PARRADO DE ARDILA, LUZ MARINA**

Reparación Directa

Rad. 50001-23-33-000-2016-00849-00

Demandante: **CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**

PARRADO MICAN, LUIS HERNANDO PARRADO MICAN, ANA MERCEDES PARRADO VARGAS, GABRIEL PARRADO VARGAS, CRISTÓBAL EUGENIO PARRADO VARGAS, RAFAEL ANTONIO PARRADO VARGAS, MARÍA LUCY PARRADO VARGAS y ZULMA RODRÍGUEZ ARDILA, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), por presentarse el fenómeno de la CADUCIDAD.

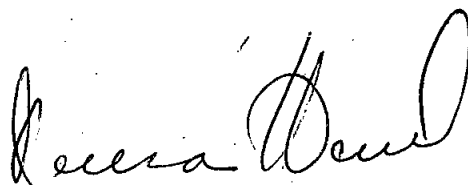
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO** y **FERNANDO MEDINA ROMERO**, como apoderados judiciales de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 37 del expediente.

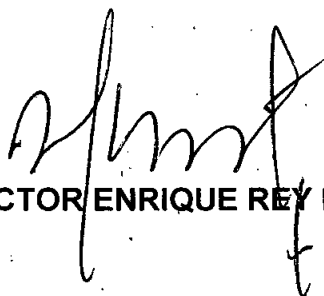
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº 50.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR